

JGE110/2006

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de junio de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/PE/PBT/CG/018/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

I. Con fecha veinte de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS Y DERECHO

A lo largo de las últimas semanas, el Partido Acción Nacional ha difundido OCHO promocionales en medios masivos de comunicación (principalmente en televisión), cuyo contenido es el siguiente:

Primer promocional

'El Verdadero Mensaje a la Nación de AMLO' Aparece una calculadora y una voz con acento dice:

-Gratis el gas, la gasolina, el diesel y la luz-

-Las islas marías como centro recreativo-

-Dos trenecitos bala pa' que se vayan de braseros-

-¡Ha! ¡y se me acaba de ocurrir!, que nadie pague impuestos.-

Una voz fuera de cuadro dice:

-Muy bien, son un millón de millones pasaditos-

y continua diciendo:

-¿En efectivo o a crédito?-

Y contesta la voz con acento:

-No, no en deuda, en deuda, que pague el pueblo-

-El despilfarro de López Obrador lo pagaríamos muy caro, todos los mexicanos, no votes por otra crisis-

Por último aparece un recuadro oscuro que debajo en letras blancas dice:

Candidatos del PAN al Senado de la República

Segundo Promocional

'López Obrador miente nuevamente sobre el IVA'

Una voz fuera de cuadro dice:

-López Obrador Miente otra vez en su anuncio del IVA-

-Afirman que la propuesta de López Obrador habla del tema-

López Obrador miente

-MENTIRA-

MENTIRA

-Además de manera fraudulenta, manipuló un video para engañarte-

-Lo que realmente propuso Felipe Calderón fue esto:

Se escucha la voz de Felipe Calderón que dice:

-Devolver dinero en efectivo a los más pobres-

Se aprecia un corte de cámara y luego aparece de nuevo Felipe Calderón diciendo:

-Reducir el impuesto sobre la renta-

Por último aparece la imagen de López Obrador y la voz fuera de cuadro dice:

-López Obrador te quiere ver la cara-

Por último aparece un fondo negro y debajo con letras blancas la leyenda 'Candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República'

Tercer promocional

Una voz fuera de cuadro dice seguida de las siguientes imagines:

-De nuevo López Obrador te miente y falsea los hechos-

LÓPEZ OBRADOR MIENTE Y FALSEA LOS HECHOS

-El único cargo que ocupo Felipe Calderón es el de Secretario de Energía-

-Lo confirma la comisión federal de electricidad, Pemex y la propia Secretaria de Energía.-

*-Y como tal jamás otorgó ningún contrato algún pariente suyo-
-López Obrador miente otra vez-*

MIENTE-No se puede confiar en él-

Por último se dice:

***'CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SENADO
DE LA REPÚBLICA'***

Cuarto promocional

En un fondo negro en la parte central con letras negras aparece una leyenda que dice:

'-¡LÓPEZ OBRADOR le miente a México!-'

Al mismo tiempo una voz fuera de cuadro dice:

-López Obrador miente con descaro a México-

-Mintió con lo del FOBAPROA-

Seguida de esta afirmación aparece en medio con letras amarillas la palabra 'MENTIRA'

-Mintió con el IVA en alimentos y medicinas-

Seguida de esta afirmación aparece en medio con letras amarillas la palabra 'MENTIRA'

-Y mintió de nuevo en el debate-

Seguida de esta afirmación aparece en medio con letras amarillas la palabra 'MENTIRA'

Posteriormente aparece Felipe Calderón Hinojosa candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de México, en un podium que parece ser el del segundo debate en el cual dice:

-Nuevamente miente usted señor López Obrador -

-Bajo mi mandato en la Secretaría de Energía, ni un solo contrato fue otorgado a algún pariente mío-

-López Obrador es el candidato de las mentiras, su fuerza es mentir-

Candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República

Quinto promocional

Spot 'La Estrategia de la avestruz'

Imagen 1

'La estrategia de la Avestruz'

Una voz fuera de cuadro en tono burlón dice:

Esta es la 'La Estrategia de la avestruz'

-'Sorprenden a tu secre embolsándose un lanón y tú'-

Imagen 2

Señor con secretaria

-Aparece la caricatura de una imagen de un avestruz en la que se ve como esconde su cabeza debajo de la tierra y aparece la palabra 'complot', al mismo tiempo se escucha pronunciar dicha palabra como si fuera un graznido 'complot'-

Imagen 3

Avestruz metiendo la cabeza

La voz fuera de cuadro dice: -Llega el momento del primer debate y tú-

Acto seguido aparece la misma caricatura del avestruz metiendo la cabeza en un hoyo y aparece de nuevo la 'palabra' complot en letras amarillas, escuchándose la palabra 'Complot, complot' en repetidas ocasiones, como si fueran graznidos de un ave.

*Luego la misma voz fuera de cuadro dice: -Vas abajo en las encuesta y tú-
Imagen 6*

Periódicos el universal

Acto seguido aparece la misma caricatura del avestruz metiendo la cabeza en un hoyo y aparece de nuevo la 'palabra' complot en letras amarillas, escuchándose la palabra 'Complot, complot' en repetidas ocasiones, como si fueran graznidos de un ave.

Avestruz y la palabra complot complot

-Mas de un millones de personas te reclaman por la inseguridad y tú-

27 de junio de 2004.

Aparece la misma caricatura del avestruz metiendo la cabeza en un hoyo y aparece de nuevo la 'palabra' complot en letras amarillas! escuchándose la palabra 'Complot, complot' en repetidas ocasiones, como si fueran graznidos de un ave.

Avestruz y palabra complot complot

Por último se dice:-Ante los problemas López Obrador sencillamente se esconde-

Acto seguido aparece la misma caricatura metiéndose la cabeza en el hoyo y aparece en letras amarillas y en mayúsculas la palabra, ¡COMPLOT!, escuchándose la pronunciación de la palabra 'Complot', como si fueran graznidos de un ave.

Por último aparece un fondo negro y con letras blancas la leyenda: 'CANDIDATOS DEL PARTIDO ACIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN'

Sexto Promocional

'López Obrador te miente'

Una voz fuera de cuadro dice:

-A López Obrador se le cayó el Teatrito con esto de las acusaciones al cuñado de Felipe-

Aparece un fondo negro y con letras blancas se dice:

'Ahora sí se le cayó el teatrito a López Obrador'

-Verá usted Felipe Calderón lo retó-

Se ve una imagen en la que parece ser Felipe Calderón Hinojosa diciendo:

-Le doy 24 horas para que exhiba un sólo contrato-

-López Obrador se comprometió a presentar las pruebas-

-Y llegaron muy valientes con tres cajas supuestamente llenas de evidencias-

-Pero estaban prácticamente vacías-

-No tiene pruebas-

-Un notario público confirmó que efectivamente no se entregaban ningún documento firmado por el señor Felipe Calderón-

Aparece la imagen de López Obrador y la voz fuera de cuadro junto con unas letras rojas que aparecen sobre la imagen señalan y dicen:

-López Obrador MIENTE-

Y debajo una leyenda que dice:

CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SENADO

Séptimo promocional

Una voz fuera de cuadro dice:

-Respecto al 'FOBAPROA' López Obrador 'MIENTE' otra vez-

Al mismo tiempo en que la voz fuera de cuadro hace la afirmación antes reproducida aparece la palabra 'FOBAPROA' en un fondo negro y con letras blancas.

Al mismo tiempo que se escucha lo antes señalado y aparece la imagen de López Obrador y se sobrepone en letras rojas, sobre la imagen la palabra 'MIENTE'-

MIENTE

Después aparecen imágenes en blanco y negro con personas con sombras que las hacen difíciles de distinguir

Y la voz fuera de cuadro dice:

-En el 95 México entró en su peor crisis-

SEÑOR CON CACHUCA

Posteriormente aparece una familia (incluso un niño miembro de esa familia sostiene un perro) y tomando como fondo un conjunto habitacional y la voz fuera de cuadro dice:

-Los diputados del PAN salvaron tus ahorros, ...-

Señores con casas

Ahí aparece una imagen en blanco y negro, al parecer de Andrés Manuel López Obrador con las manos extendidas y la voz fuera de cuadro continúa diciendo:

López Obrador no hizo nada.

Inmediatamente después sobre un fondo negro-gris aparece la cara a color de Carlos Salinas de Gortari (expresidente de México) y la voz fuera de cuadro dice:

-El culpable de la crisis fue Salinas por la irresponsable política de endeudamiento...-

Una vez terminada esa parte de la frase, la cara del ex presidente Carlos Salinas de Gortari se transforma y se convierte en la de López Obrador y la voz fuera de cuadro continúa diciendo:

-¿que López Obrador pretende de nuevo implantar-

Por último aparece de nuevo la construcción de ladrillos (utilizada en otros spots) desplomándose con letras rojas en toda la pantalla y al unísono con la voz fuera de cuadro se dice:

-¿Quieres otra crisis?-

Por último aparece una pantalla negra y debajo con letras blancas se indica:

**CANDIDATOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

Octavo promocional

‘¿Un nuevo modelo económico?’

-López Portillo hizo la misma propuesta-

-El resultado fue una crisis de diez años-

-Carlos salinas también propuso lo mismo.

-El resultado fue la peor crisis en la historia de México -

-Hoy López Obrador las presenta como un nuevo modelo económico-

-Propuestas que endeudan-

-Que provocan inflación

-Podrías perder la casa que compraste a crédito con tanto esfuerzo-

-Podrías perder tú trabajo-

-No votes por otra crisis -’

Los promocionales que han sido descritos y que son difundidos por el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

No cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

Incumplen con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

No cumplen con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral, que prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

Omiten cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

No cumplen con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Incumplen con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Por su parte, incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Como puede apreciarse del contenido de los spots difundidos por el Partido Acción Nacional, éstos no se encuentran encaminados a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

Es más, ni siquiera difunden la imagen o propuesta de los candidatos de dicho partido político.

Tampoco realizan propuesta alguna legislativa o de gobierno, sino que su único objetivo es descalificar a uno de los candidatos que se encuentran conteniendo en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, los promocionales de marras buscan lograr un beneficio en favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, denostando a otra opción política que es el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 de fecha 30 de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público; y que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político o coalición, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

La propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.

En el referido fallo, la Sala Superior sostiene:

...
Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple

exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

...'

En el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

En el caso que nos ocupa, los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

De ahí que con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben

allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

En el presente caso, en particular la violación al referido principio de equidad y elecciones auténticas, debe analizarse a la luz de la conducta reiterada del Partido Acción Nacional a lo largo del presente proceso electoral.

En efecto. Es un hecho notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-34/2006 con fecha 23 de mayo de 2006, ordenó al Partido Acción Nacional abstenerse de difundir TRES promocionales en los que el Pleno de tribunal consideró que su propósito manifiesto no era difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino que se encontraban encaminados a empañar la imagen pública del C. Andrés Manuel López Obrador.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especializado identificado con número de expediente JGE/PE/PBT/CG/004/2006, con fecha 25 veinticinco de mayo de dos mil seis, ordenó al Partido Acción Nacional el cese inmediato de la difusión en medios masivos de comunicación, de un CUARTO promocional, por considerarlo contrario al orden constitucional y legal.

En la misma resolución, el Consejo General ordenó al Partido Acción Nacional que, en lo sucesivo, se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral y, particularmente, en cuanto a las expresiones que tienen por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

En particular, en el caso concreto, el propio Instituto Federal Electoral estimó que el que se acusara a Andrés Manuel López Obrador de 'aceptar la barbarie y que se rompa la ley', la exposición al electorado de imágenes violentas que pretendían vincular con la figura del candidato de mi representada y la descontextualización de frases por el emitidas, le permitía arribar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

a la conclusión de que el promocional en su conjunto tenía como finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República lo cual, a juicio de la autoridad electoral, resultaba contrario a lo dispuesto en la legislación electoral federal.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especializado identificado con número de expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006, con fecha 31 treinta y uno de mayo de dos mil seis, ordenó al Partido Acción Nacional el cese inmediato de la difusión en medios masivos de comunicación, de un QUINTO promocional, por considerarlo contrario al orden constitucional y legal.

En la resolución el Consejo General concluyó que el spot se encontraba dirigido exclusivamente a denigrar la imagen del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, al considerarlo una mala opción para la Presidencia de la República, mostrándolo frente a la opinión pública como alguien 'insensible o intolerante' y 'comprometido' con personas vinculadas a conductas presuntamente ilícitas.

Así mismo, se sostiene en la referida resolución que en el promocional se sostenían expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador.

En el presente caso, en los OCHO promocionales que son materia del presente procedimiento especializado, el Partido Acción Nacional incurre en idénticas conductas, habida cuenta que en todos se emiten expresiones que tienen como única finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Con los promocionales en controversia se busca, por un lado, ridiculizar al candidato postulado por mi representada; pero, además, utilizando la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, el Partido Acción Nacional pretende vincular la

imagen del candidato de mi representada con 'endeudamiento', 'crisis' o 'inflación'.

No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por el Partido Acción Nacional, pues no constituyen un análisis serio de las propuestas de gobierno que ha sostenido a lo largo de la campaña el candidato de la coalición que represento.

En ese sentido, del contenido de los promocionales se desprende que se limitan a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que si accede al cargo de Presidente de la República provocará "endeudamiento", inflación' o 'crisis', buscando con ello generar miedo en la población, lo cual es una conducta idéntica a la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó ilegal al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-34/2006.

Por otro lado, en los spots en cuestión el Partido Acción Nacional difunde la imagen de René Bejarano, intentando vincularlo con el candidato a la Presidencia de la República de la coalición Por el Bien de Todos.

No obstante, no presenta información veraz y objetiva a los receptores del mensaje, habida cuenta que es un hecho público que a René Bejarano se le han seguido procedimientos penales por distintas conductas que se presumen como delictivas, pero también es un hecho público que en ninguno de tales procedimientos se ha determinado responsabilidad o participación, en ningún grado, del C. Andrés Manuel López Obrador en las distintas conductas que se le imputa al señor Bejarano.

De ahí que los promocionales en controversia resulten injuriosos, difamatorios y calumniosos, pues el Partido Acción Nacional pretende generar en los electores la idea de que existe un vínculo de la señalada persona con el C. López Obrador, sin aportar prueba o elemento alguno con la que demuestre sus falaces imputaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

Lo anterior, constituye también una conducta idéntica a la que fue motivo de sanción del Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especializado identificado con número de expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006, con fecha 31 treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Por otra parte, en los spots en cuestión, reiteradamente se acusa de mentir al candidato a la Presidencia de la República, sacando de contexto frases que han sido emitidas por él, con la única finalidad de denigrar y afectar la imagen pública del referido candidato.

Lo anterior resulta un claro incumplimiento de resolución, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especializado identificado con número de expediente JGE/PE/PBT/CG/004/2006, ordenó al Partido Acción Nacional que, en lo sucesivo, se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral y, particularmente, en cuanto a las expresiones que tienen por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

En dicha resolución, se ordena el retiro del spot difundido por el Partido Acción Nacional, por descontextualizar frases por él emitidas por el candidato de mi representada con la única finalidad de denigrar y afectar la imagen pública del candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República.

En ese orden de ideas, en los promocionales cuyo contenido se controvierte, se sostienen expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, buscando lograr en los electores el demérito de la imagen o estima que se tiene por nuestro candidato.

Es importante además destacar que en el caso, tampoco puede estimarse que la difusión de los promocionales que nos ocupan se realice en ejercicio de la libertad de expresión de que goza el partido político denunciado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

Para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta que en la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, y que ha sido citado con antelación en el presente escrito, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; también es cierto que en la misma sentencia se destaca el hecho de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, como ocurre en el caso en estudio.

En el caso concreto que motivó la emisión de la referida sentencia, el tribunal estimó que el mensaje que se contenía en el promocional que era motivo de controversia, si bien era crítico, se justificaba por que tenía relación con la plataforma sustentada por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral que entonces se encontraba en curso.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el caso es radicalmente distinto, pues el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión de la citada coalición y de su candidato.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de libertad de expresión, establece expresamente los límites a la misma.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7° de la Carta Magna:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

Como puede apreciarse, los referidos preceptos de la Carta Fundamental disponen con claridad los límites a la libertad de expresión, los cuales son acordes con diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el tema de la propaganda que se difunde durante las campañas electorales.

Particularmente, debe señalarse que el código en la materia establece reglas específicas para aquella propaganda que se difunde en medios masivos de comunicación:

a) El artículo 38 párrafo 1 inciso j) del citado código electoral, dispone que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

b) El artículo 42, párrafo 1, del código obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

c) Por su parte, el artículo 186 párrafo 2 del mismo código dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

La interpretación sistemática y funcional de tales preceptos, permiten advertir que el legislador quiso establecer una situación de excepción en los casos de aquella propaganda que se difunde en radio y televisión, para que en ella se contenga la difusión de los principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, y para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos eviten en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Debe además señalarse que permitir la difusión de esta clase de propaganda resulta contrario a los fines que le confiere al Instituto Federal Electoral el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que esta clase de propaganda se traduce en abstencionismo.

Es decir que permitir los ataques desproporcionados entre contendientes en el proceso electoral y permitir con ello que se genere abstencionismo, es contrario a los altos fines que confieren al Instituto Federal Electoral la Constitución y el código en la materia, de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Por todo lo antes expuesto en el presente caso, además de ordenarse el retiro de los promocionales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe pronunciarse sobre el incumplimiento de lo resuelto en el procedimiento especializado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

identificado con número de expediente JGE/PE/PBT /CG/004/2006 en el que, como se ha dicho, se ordenó al Partido Acción Nacional que, en lo sucesivo, se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral y, particularmente, en cuanto a las expresiones que tienen por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente al Consejo General ordene el inicio inmediato de un procedimiento sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, por asumir una conducta reiterada y sistemática a lo largo del presente proceso electoral, difundiendo propaganda negra con la finalidad de generar miedo en el electorado respecto a votar por la opción política que representa el C. Andrés Manuel López Obrador.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en el que se contienen todos y cada uno de los promocional que se identifican en el presente escrito, mismo que obra en poder de esta autoridad y solicito sean integrados a los autos del expediente que se forme con motivo de la interposición del presente recurso.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

PRIMERO.- Se me tenga por recibida la solicitud de inicio de procedimiento especializado.

SEGUNDO.- Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire los OCHO promocionales difundidos en radio y televisión y que han quedado plenamente identificados en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO.- Se tenga al Partido Acción Nacional incumpliendo la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictada con motivo del procedimiento especializado identificado con número de expediente JGE/PE/PBT/CG/004/2006.

CUARTO.- Se inicio inmediatamente un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, por asumir una conducta reiterada y sistemática a lo largo del presente proceso electoral, difundiendo propaganda negra en contra del candidato de la coalición que represento.”

Anexo a su escrito de queja, aportó como prueba un disco compacto que contiene copia del promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PBT/CG/018/2006; **2.-** En virtud de que en el procedimiento que se ventila debe celebrarse una audiencia en la cual comparezcan las partes, a efecto de que el denunciado formule su contestación a las irregularidades que se le imputan, se ofrezcan, admitan y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

desahoguen pruebas, así como se confiera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés convenga, señaló las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil seis, para que se llevara a cabo la misma, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **3.-** Citar al Partido Acción Nacional, para que compareciera a la audiencia referida, y en la misma produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado con copia del escrito de fecha veinte de junio de dos mil seis, suscrito por el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **4.-** Citar a la Coalición "Por el Bien de Todos" para la celebración de la audiencia referida en el punto 2 que antecede, a efecto de que compareciera a la misma y alegara lo que a su interés conviniera, apercibida que de no hacerlo, perdería su derecho para ello.

III. Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición "Por el Bien de Todos" y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/778/2006 y SJGE/777/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. A las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintiuno del mismo mes y año, en la que compareció Lic. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el Dip. Horacio Duarte Olivares representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" a efecto de expresar los alegatos que a su interés conviniera, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

***"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS
TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS
DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS
PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN,***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y P); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), B), C) D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T) W) Y Z); 269 Y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y PRODUCIR LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN, HAGA VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES, OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
CERTIFICA: QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

NÚMERO SE/ST/020/06, SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RECIBIÓ UN ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE PROVEE, SIGNADO POR EL DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

EN ESTE ACTO COMPARECEN, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, Y POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, QUIENES TIENEN DEBIDAMENTE ACREDITADA SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD.-----

ACTO SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO CONSTANTE DE 29 FOJAS ÚTILES, SIN ANEXOS, SIGNADO POR EL DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS EN SU CONTRA, Oponiendo de su parte las defensas que a su interés conviene, y ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen en el capítulo respectivo de dicho documento

VISTOS LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3, 6, 15 Y 16 DE LA LEY

GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL, -----

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
ACUERDA:** TÉNGASE POR RECIBIDO Y AGRÉGUENSE A LOS
AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL ESCRITO DE
ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL DIPUTADO GERMÁN
MARTÍNEZ CÁZARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; MEDIANTE EL CUAL
DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SOLICITUD
PLANTEADA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL POR
LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR OPUESTAS
LAS DEFENSAS QUE HACE VALER, Y POR OFRECIDAS
PRUEBAS DE SU PARTE, TENIÉNDOSE POR FIJADA LA LITIS
EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN SU
ESCRITO INICIAL LA COALICIÓN IMPETRANTE HIZO ALUSIÓN
A OCHO PROMOCIONALES DIFUNDIDOS EN TELEVISIÓN
CUYOS VIDEOS SE ENCUENTRAN EN PODER DE ESTA
AUTORIDAD EN DISCO COMPACTO, QUE EN ESTE ACTO SE
TIENE A LA VISTA, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA
ADMISIÓN DE LAS PRUBANZAS, EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS: **1)** TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS
OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE ESCRITO DE
FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE
LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS
CUALES SERÁN DESAHOADAS EN EL MOMENTO
PROCESAL OPORTUNO. **2)** AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE EN
QUE SE ACTÚA EL DISCO COMPACTO A QUE SE HIZO
ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE SE MANDA
AGREGAR A LOS AUTOS PARA SU VALORACIÓN EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **3)** TÉNGANSE POR
ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO
MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, TODA VEZ QUE
LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE LA COALICIÓN IMPETRANTE SE REFIRIÓ A OCHO PROMOCIONALES DIFUNDIDOS EN TELEVISIÓN CUYOS VIDEOS SE ENCUENTRAN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD DENTRO DE UN DISCO COMPACTO QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, MISMO QUE SERÁN VALORADOS POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS DEMÁS PROBANZAS APORTADAS POR EL IMPETRANTE, Y TODA VEZ QUE CONSISTEN EN UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, SE TIENEN POR DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN SEGUNDO TÉRMINO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA, Y TODA VEZ QUE CONSISTEN EN UNA PRUEBA DOCUMENTAL, ASÍ COMO EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, SE TIENEN POR DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--
EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS.-----

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

EN ESTE ACTO, LA COALICIÓN DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICA EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, EL PARTIDO DENUNCIADO MANIFESTÓ QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICA EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO ALEGATOS DE SU PARTE, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÚRNESE EL EXPEDIENTE PARA QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE FORMULE EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y HECHO LO ANTERIOR, SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE. -----“

VII. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio y presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, signado por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito en el que medularmente se expresa lo siguiente:

“Análisis particular de los promocionales reprochados.

Las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, versan sobre hechos históricos, ampliamente conocidos y de interés público en una contienda que se dirige a seleccionar a las personas que habrán de integrar los órganos primarios del Estado.

Asimismo, los contenidos difundidos tienen por objeto explícito aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores. El partido que represento rechaza categóricamente que esos contenidos impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigren a ciudadanos o entes de relevancia pública. Es importante destacar que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esas actividades propagandísticas, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y mucho menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática, esto es, la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica.

La Coalición reprocha un total de ocho promocionales. A continuación, se analizarán cada uno de éstos con el propósito de acreditar que ninguna de las expresiones que contiene se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Electoral.

1. En cuanto al primer promocional denunciado, esta Junta General Ejecutiva debe tener en cuenta lo siguiente: a) no imputa a persona alguna la comisión de un ilícito; b) no afirma hechos sino que formula juicios de valor en relación con los efectos de la propuesta económica de la Coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato a la Presidencia de la República, en el sentido de aumentar simultáneamente el gasto público, invertir en obra pública y disminuir el costo de servicios básicos, sin aumentar los ingresos fiscales del Estado, conjunto de propuestas que pueden constatar en las páginas electrónicas www.amlo.org.mx y www.prd.org.mx; c) las críticas o expresiones negativas contenidas en el promocional de mérito no contienen, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien gratuitas, desproporcionadas, sin relación con las ideas u opiniones expresadas o inconducentes o innecesarias con los fines de la libertad de expresión en materia político-electoral.

2 En el segundo promocional reprochado se afirma que Andrés Manuel López Obrador miente cuando imputa a Felipe Calderón Hinojosa haber incorporado a su plataforma electoral el aumento del IVA en alimentos y medicinas.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acción de mentir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, se cree o se piensa.

Tal y como consta en la plataforma electoral que este partido registró ante esta autoridad electoral, el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República no han propuesto la aplicación a los alimentos y medicinas del quince por ciento del impuesto al valor agregado. Es por tanto, falso que Felipe Calderón Hinojosa hubiere hecho esa específica propuesta en el actual proceso electoral.

Así lo determinó el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en resolución aprobada en sesión celebrada el pasado 16 de junio.

En ese sentido, la Coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato registrado mintieron cuando afirmaron que Felipe Calderón propone aumentar el IVA en alimentos y medicinas, de manera que el promocional reprochado se inscribe en el ámbito del derecho de réplica, esto es, en la facultad de todo sujeto aludido de responder a imputaciones o afirmaciones que estime contrarias a la verdad.

Asimismo, el promocional afirma que se manipuló un video con el propósito de generar en los electores una percepción falsa. De nueva cuenta, es claro que esa expresión se encuentra inserta en el ámbito de la réplica, además de que el propio Consejo General estimó que las expresiones de Felipe Calderón Hinojosa, contenidas en la entrevista de televisión, habían sido descontextualizadas por la Coalición actora. Debe insistirse en que el promocional que se analiza pretende, en última instancia, controvertir expresiones falsas difundidas, a través de la radio y la televisión, por parte de la Coalición que encabeza el Partido de la Revolución Democrática.

3. El cuarto promocional reprochado, al igual que el anterior, se inscribe en el ámbito de aplicación del derecho de réplica, pues se dirige a responder imputaciones concretas del candidato Andrés Manuel López Obrador y de la Coalición que la ha postulado, en el sentido de que Felipe Calderón Hinojosa ha favorecido, desde los cargos públicos que ha desempeñado, a sus familiares con contratos de obra pública, adquisiciones o servicios.

La frase “no se puede confiar en él” constituye un juicio de valor vinculado con un contexto claro y preciso: los intercambios argumentativos en relación con la veracidad o falsedad de las imputaciones a las que se ha hecho referencia. Tal expresión, debe señalarse, no es intrínsecamente injuriosa. Tampoco es desproporcionada en razón de que, primero, se acredita haber formulado una mentira y, segundo, la frase se vincula de modo directo con el hecho de que el aludido mintió en torno a la actuación de Felipe Calderón Hinojosa como Secretario de Energía y de los supuestos beneficios que otorgó a sus familiares.

4. El cuarto promocional hace un recuento de hechos públicos y notorios: Andrés Manuel López Obrador y la Coalición que lo ha postulado, imputó a Felipe Calderón Hinojosa hechos falsos. Esta circunstancia ha quedado acreditada fehacientemente en dos resoluciones del Consejo General aprobadas, respectivamente, en sesiones celebradas los días 4 y 16 de junio de 2006, (caso FOBAPROA e IVA). En el caso de la imputación de haber participado en el FOBAPROA y de haber provocado un conjunto de efectos sociales y económicos perniciosos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución del órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el “núcleo de los mensajes de ambos spots, soportado en la serie de imágenes que los acompañan, tomados tales spots individualmente o en conjunto, está constituido por expresiones que los hablantes del español entienden, en la actualidad, en general, que significan o denotan la imputación dirigida al candidato del Partido Acción Nacional de que realizó determinadas conductas que constituyen delitos, a saber: Fraude, como autor y cómplice, así como el encubrimiento de diversas conductas delictuosas, como robo, lo que, en sí mismo, es suficiente para actualizar una violación a lo dispuesto en los

artículos 238, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SUP-RAP-049/2006).

Es importante destacar que, en razón del contexto en el que el promocional fue emitido, las expresiones o juicios contenidos se insertan, de modo necesario, en el ámbito del derecho de réplica.

5. El promocional correlativo no afirma hechos sino formula juicios de valor con respecto a una estrategia política, pública y notoria, de aducir, frente a cualquier crítica o hecho socialmente reprochable que se impute a Andrés Manuel López Obrador, la concurrencia de distintos sujetos e intereses con el propósito preciso de infundirle algún mal de restringir sus derechos.

Sin lugar a dudas, se trata de una crítica negativa que se orienta a difundir entre el electorado aspectos específicos de la personalidad de un candidato que aspira a la Presidencia de la República. Este partido rechaza que el promocional en estudio infunda miedo, desaliente la participación política, o bien, que las expresiones que lo componen generen una afectación a la dignidad de la persona aludida. Versan, por el contrario, sobre conductas públicas y aspectos de la personalidad cuya difusión es relevante para informar el voto razonado de los electores, esto es, para que los ciudadanos cuenten información sobre las capacidades individuales de las personas que compiten por acceder a un cargo público en concreto.

En democracia los órganos primarios del Estado se integran a partir de las preferencias de los ciudadanos expresadas a través de los votos. En las democracias representativas los ciudadanos escogen personas. Precisamente por esta razón los aspectos de la personalidad de los candidatos deben ser materia de los intercambios deliberativos que se verifican en las contiendas electorales. En otros términos, cuando el ciudadano emite su voto no sólo avala o respalda un conjunto de propuestas políticas, sino que también deposita su confianza en las capacidades, habilidades y cualidades de las personas a las que se habrá de transferir la potestad de condicionar las conductas mediante actos

o normas. Y es que el voto, antes de ordenar concretas decisiones, habilita a un grupo de ciudadanos a gobernar.

6. El promocional correlativo se inserta en el ámbito de la réplica. En efecto, se orienta a dar respuesta pública, y a través de los mismos medios, a imputaciones que se estiman falsas.

7. Los promocionales identificados como séptimo y octavo se dirigen, por una parte, a responder a imputaciones que fueron estimadas falsas por esta autoridad administrativa, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente de apelación SUP-RAP-049/2006.

Por otra parte, pretenden ofrecer al elector un conjunto de datos sobre las implicaciones inherentes a una determinada conducción de la economía nacional. Si bien se introducen críticas negativas, estas no se dirigen al núcleo de inviolabilidad del candidato o de otros ciudadanos, sino a las políticas públicas que se han ofertado al electorado y que encuentra un referente en otros momentos históricos.

En este contexto, esta Junta General Ejecutiva debe tener en cuenta que las campañas electorales son una etapa acotada en el tiempo de la vida social en la que se definen las bases de la acción colectiva futura a través del debate. En los mejores términos, constituye una fase formal de argumentación pública en la que se exponen distintas preferencias, opiniones o propuestas en un ambiente dialéctico. Las campañas electorales preparan la expresión de la voluntad electiva de los ciudadanos. Esa frase representa el marco de referencia de los consensos sociales que derivan de la aplicación del principio democrático. Esa frase representa el marco de referencia de los consensos sociales que derivan de la aplicación del principio democrático y, en particular, de la regla de la mayoría. La razón colectiva surge del intercambio de razones contrapuestas; aparece como resultado de una dinámica en la cual las mujeres y hombres más capaces para implementarlas.

Es importante recordar a estas alturas que la libertad de expresar comprende el poder jurídico de emitir contenidos dirigidos a contrastar la información que otros adversarios difunden, con independencia de que se afirmen hechos o se formulen juicios de valor. De lo contrario las campañas electorales se convertirían en monólogos. Los soliloquios poco informan el voto de los ciudadanos. Por el contrario, la experiencia indica que la confrontación crítica de mensajes es condición necesaria para el voto libre y razonado.”

VIII. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, y por así corresponder al estado procesal que guarda el presente expediente, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que la Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, el promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos” en los medios masivos de comunicación, incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular como una cuestión previa, las siguientes consideraciones de orden general.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una

serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, **identificar al partido político**, coalición o candidato que en ella se difunde, es decir al emisor de la propaganda en cuestión, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 4.

(...)

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

ARTÍCULO 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

(...)

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*

(...)

p) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

(...)

ARTÍCULO 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus

actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4; y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A) Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- B) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- C) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D) No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)**, **B)** y **C)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales,

se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse

incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones

o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la

realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado, así como el derecho a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

equidad, lo que a su vez significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión; dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo de los promocionales difundidos en los medios masivos de comunicación por el Partido Acción Nacional, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición "Por el Bien de Todos" en su escrito inicial de queja, para determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios electorales, concretamente los relativos a:

- A) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- B) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA Y PROGRAMA DE GOBIERNO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

Por lo que respecta al aspecto sintetizado con el inciso **A)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto, es menester precisar que del estudio realizado a los ocho promocionales de que se duele la Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad advierte que en los mismos, no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que presenten la difusión de su plataforma y programa de gobierno del Partido Acción Nacional, en virtud de que en ningún momento hacen referencia a algún programa o acción fijado en sus documentos básicos, toda vez que los promocionales en cuestión se limitan a difundir diversas afirmaciones de hecho y opiniones relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por el Bien de Todos”, sin que se exponga alguna acción o propuesta relativa a la plataforma o programa de gobierno.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el motivo de agravio que pretende hacer valer el partido denunciante es **infundado**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene recordar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha sido expresado en las consideraciones generales antes expuestas.

Sin embargo, como se ha mencionado, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Así las cosas, debe considerarse que si bien el promocional difundido por el partido denunciado no reviste un carácter propositivo con la finalidad de ganarse adeptos, lo cierto es que contiene elementos con los que busca reducir el número de votos de otro adversario político al transmitir un mensaje sobre la supuesta oferta del candidato citado en materia tributaria.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.—Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede

hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

En este entendido, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos deben cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo, cuando se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se dispone, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De este modo, podemos arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que se refiere a la presunta violación estudiada en el presente apartado, relativa a que los promocionales de mérito no difunden su plataforma o programa de gobierno, debe declararse **infundada**.

DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN

Una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al estudio del argumento sintetizado con el inciso **B)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.

En esta tesitura, corresponde a esta autoridad llevar a cabo el análisis de los promocionales en cuestión, difundidos en los medios masivos de comunicación por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de determinar, si los mismos

contienen expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a otros candidatos, o si, por el contrario, la eventual crítica que presentan, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan de la propaganda electoral.

PRIMER PROMOCIONAL

Por lo que hace al primer promocional, tenemos que aparece la imagen de una mano utilizando una calculadora y una voz en off que dice: *“gratis el gas, la gasolina, el diesel y la luz”, ‘las islas Marías como centro recreativo’, ‘dos trenecitos bala pa que se vayan de braseros’ ‘¡Ha! ¡y se me acaba de ocurrir! Que nadie pague impuestos”* momento en el que se muestran sobre la pantalla, escritas con rojo, las palabras *“deuda”* y *“mas deuda”*.

Vuelve a manifestar la voz en off: *“Muy bien, son un millón de millones pasaditos ¿En efectivo o a crédito?”* Y otra voz contesta: *“No, pues en deuda, en deuda, que pague el pueblo”,* y nuevamente se escucha la voz fuera de cuadro que refiere: *“El despilfarro de López Obrador lo pagaríamos muy caro, todos los mexicanos, no votes por otra crisis.”*

Observándose que al final se muestra un mapa de México en color amarillo que se fracciona en partes al ser atravesado por la palabra crisis que esta escrita en color amarillo, y por último se observa un cuadro oscuro con la leyenda *“Candidatos del PAN al Senado de la República”*.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad colige que el promocional de referencia, transmite a los receptores el mensaje de que el C. Andrés Manuel López Obrador, pretende realizar acciones que no son benéficas para la economía del país, como proporcionar gratuitamente el gas, la gasolina, el diesel y la luz, hacer un centro recreativo en las Islas Marías, construir dos trenes balas, y el exentar de impuestos a toda la población, lo que de acuerdo al promocional en cita, generaría un “despilfarro” y por ende mayor endeudamiento que devendría en una crisis que pagarían los mexicanos a través de deuda pública.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento advierte que las premisas en que se funda el promocional de mérito, al atribuir al C. Andrés Manuel López Obrador

afirmaciones tales como *“gratis el gas, la gasolina, el diesel y la luz”, ‘las islas Marías como centro recreativo’, ‘dos trenecitos bala pa que se vayan de braseros’ ‘¡Ha! ¡y se me acaba de ocurrir! Que nadie pague impuestos”* arribándose a la conclusión de que se pagarían *“en deuda, que pague el pueblo”* carecen de sustento en hechos reales y objetivos, y son emitidas con el objeto de denigrar la imagen del candidato en cuestión ante el electorado, ya que se comunica dolosamente a los receptores del mismo una idea inexacta o equívoca de la realidad, pues no existe elemento alguno que demuestre que dichas propuestas fueron emitidas por el candidato de la coalición denunciante.

En consecuencia, la conclusión explícita del partido denunciado al aseverar que *“El despilfarro de López Obrador lo pagaríamos muy caro, todos los mexicanos, no votes por otra crisis”*, es una afirmación carente de sustento, en virtud de que en el promocional no se presenta elemento alguno que permita determinar que la misma se basa en un hecho real o verificable.

Así las cosas, es razonable estimar, que las expresiones atribuidas dolosamente al citado candidato en el promocional en cuestión, así como la conclusión a la que arriba el partido denunciado, carecen de sustento en un hecho real o demostrable, y se difunden con el objeto de denigrar la figura del C. Andrés Manuel López Obrador trastocando los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006 , toda vez que el partido emisor del mensaje funda sus afirmaciones en hechos que no guardan proporción con un hecho objetivo, induciendo a los receptores la idea de que el C. Andrés Manuel López Obrador propone acciones negativas que causarían un perjuicio económico a la nación.

En ese sentido, se estima que el primer promocional transgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, se presentan como afirmaciones de un hecho sin que sean veraces o se sustenten en elementos probatorios, para concluir con otra expresión falaz o injustificada como lo es *“no votes por otra crisis”* poniendo en evidencia que se proyectan con la única intención de demeritar o denigrar la imagen pública del C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que se propone declarar **fundado** el motivo de inconformidad aducido por la coalición denunciante respecto del presente promocional.

SEGUNDO PROMOCIONAL

En primer término se muestra en pantalla en un fondo la leyenda: *“López Obrador miente nuevamente sobre el IVA”*. Conjuntamente se escucha una voz en off que dice: *“López Obrador miente otra vez en su anuncio del IVA; afirman que la propuesta de López Obrador habla del tema”*. Enseguida se observa en la pantalla el rostro del aludido candidato y las siguientes leyendas sobrepuestas: *“López Obrador”* y *“MIENTE”*.

Acto seguido en un fondo de color negro en letras blancas aparece la palabra *“MENTIRA”* y la voz señala *“Mentira”*. En forma inmediata se muestra una imagen en la que se observa a una persona que camina sobre un pasillo de lo que al parecer es un centro comercial y la voz continúa diciendo: *“Además de manera fraudulenta, manipuló un video para engañarte; lo que realmente propuso Felipe Calderón fue esto”*. Enseguida se muestra a un sujeto con la siguiente leyenda sobrepuesta *“ABRIL DE 2001 PROGRAMA ZONA ABIERTA”* e inmediatamente aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa señalando lo siguiente: *“Devolver dinero en efectivo a los más pobres; Reducir el impuesto sobre la renta”*.

Seguida de las anteriores imágenes se muestra el rostro del C. Andrés Manuel López Obrador y sobrepuestas las frase: *“TE QUIERE VER LA CARA”*, mientras que la voz fuera de cuadro manifiesta: *“López Obrador te quiere ver la cara”*.

Por último, en un fondo de color negro se observa en la parte inferior de la pantalla la leyenda: *“CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SENADO DE LA REPÚBLICA”*, mientras la voz fuera de cuadro culmina su participación manifestando oralmente la frase antes transcrita.

De lo antes descrito, esta autoridad advierte que el mensaje del promocional sujeto a valoración tiene por objeto demostrar ante el auditorio que la supuesta propuesta en materia tributaria del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentada a través de un promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, es inexacta y fue manipulada con la intención de formar en los receptores del mensaje una idea errónea de la verdadera propuesta del aludido candidato, responsabilizando al C.

Andrés Manuel López Obrador de dichas conductas a las que califica como mentira.

Bajo esta tesitura, esta autoridad estima atinente recordar que el promocional difundido por la coalición denunciante, identificado como *“Informativa # 8*, fue declarado por este órgano resolutor como contrario al orden constitucional y legal dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/009/2006**, al contener afirmaciones descontextualizadas, manipuladas y carentes de sustento, en consecuencia debe ser valorado en congruencia con la resolución recaída en dicho procedimiento, en cuyos consideraciones se estableció lo siguiente:

“la manipulación y descontextualización gráfica y lingüística de los hechos y afirmaciones contenidos en el promocional de referencia (Informativa # 8), comunica dolosamente a los receptores del mismo una idea inexacta o equívoca de la realidad, con la única finalidad de denigrar al C. Felipe Calderón Hinojosa, trastocando los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006 , toda vez que la coalición emisora del mensaje funda sus afirmaciones en hechos manipulados y fuera de su contexto real, a fin de inducir a los receptores la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realiza propuestas inequitativas derivadas de conductas delictivas y que causarían un perjuicio a un sector de la población.”

(...)

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones

contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones descontextualizadas, manipuladas y carentes de sustento que rebasan los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior implica que esta autoridad electoral considere que la conjugación de expresiones e imágenes en el promocional sujeto a escrutinio, constituyen una válida respuesta del Partido Acción Nacional a las alusiones descontextualizadas y manipuladas mediante las cuales se denigró la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, toda vez que expresa con claridad cuales son las razones por las estima que la coalición denunciada (a través del C. Andrés Manuel López Obrador) se conduce con falsedad, en consecuencia son expresiones emitidas en proporción con los hechos que se contestan.

Acorde con lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que las expresiones contenidas en el promocional sujeto a valoración, constituyen una respuesta en la que se especifica con claridad cual es la razón por la que el partido denunciado considera que el aludido candidato falseo los hechos, en consecuencia son expresiones emitidas en proporción con las circunstancias que dieron lugar a su pronunciamiento.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento considera que las expresiones formuladas en el promocional sujeto a valoración, constituyen una crítica dura y severa hacia aquellas conductas del partido denunciante falsean la realidad y carecen de sustento.

En mérito de lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” respecto del “Segundo promocional” son **infundados**.

TERCER PROMOCIONAL

Dentro del promocional en cuestión, se aprecia sobre un fondo de color negro la leyenda en letras blancas: *“LÓPEZ OBRADOR MIENTE Y FALSEA LOS HECHOS”*, acompañado de una voz en off que dice: *“De nuevo López Obrador te miente y falsea los hechos”*. Acto seguido se observan varios cuadros en los que se

muestran diversas imágenes en las que se aprecian diversas plantas energéticas, en conjunto con la siguiente locución: *“El único cargo que ocupó Felipe Calderón es el de Secretario de Energía”*.

En forma inmediata, aparece una iconografía en el que sobresale una nota periodística cuyo título es el siguiente: *“Niega CFE tratos con consorcio Hildebrando”*. Conjuntamente con la imagen antes descrita, la voz en off continúa manifestando: *“Y como tal jamás otorgó ningún contrato algún pariente suyo. López Obrador miente otra vez.”*. Seguida a las anteriores imágenes antes detalladas se inserta una imagen del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, la cual ostenta sobrepuesta la leyenda en letras rojas: *“LÓPEZ OBRADOR MIENTE”*. Posteriormente se observa la efigie del C. Andrés Manuel López Obrador, sobre la cual se aprecia la frase en letras rojas *“NO SE PUEDE CONFIAR EN ÉL”*.

Por último, en un fondo de color negro se observa en la parte inferior de la leyenda: *“CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SENADO DE LA REPÚBLICA”*, mientras la voz en off culmina su participación manifestando oralmente la frase antes transcrita.

Con base en el contenido del promocional antes detallado, éste órgano resolutor colige que la intención del Partido Acción Nacional se encamina a dar respuesta a las afirmaciones vertidas por el C. Andrés Manuel López Obrador en el debate entre los contendientes a la Presidencia de la República celebrado el día seis de junio del presente año, evento en el que el citado candidato sostuvo que durante la gestión del C. Felipe Calderón Hinojosa como Secretario de Energía se otorgaron contratos en favor de uno de sus parientes (cuñado).

En este entendido, el partido denunciado expone al auditorio que las citadas imputaciones realizadas por el candidato de la coalición denunciante carecen de sustento, manifestando que los hechos atribuidos al C. Felipe Calderón Hinojosa son falsos, exhibiendo al efecto la imagen de una nota periodística en la que supuestamente se consigna el comunicado emitido por una dependencia estatal en la que se niegan los hechos en cuestión.

Consecuentemente, en opinión del Partido Acción Nacional, el C. Andrés Manuel López Obrador se conduce con falsedad respecto de las alusiones por las que vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con determinados hechos durante su

encargo como servidor público, por tanto, es una persona que adolece de confiabilidad.

Acorde con lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que las expresiones contenidas en el promocional sujeto a valoración, son una respuesta en la que se especifica con claridad cual es la razón por la que el partido denunciado considera que el aludido candidato falseo los hechos, en consecuencia son expresiones emitidas en proporción con las circunstancias que dieron lugar a su pronunciamiento.

En mérito de lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” respecto del “*Tercer promocional*” son **infundados**.

CUARTO PROMOCIONAL

El contenido del promocional en cuestión presenta las siguientes características:

En primer término, aparece en pantalla un fondo color negro, mismo que en la parte central contiene en letras de color blanco la leyenda “*¡LÓPEZ OBRADOR le miente a México!*” Momento en el que una voz fuera de cuadro manifiesta. “*López Obrador miente con descaro a México; mintió con lo del Fobaproa*”. En forma inmediata se observa en la parte central de la pantalla con letras amarillas la palabra “*MENTIRA*” y la voz antes aludida continúa diciendo: “*Mintió con el I.V.A. en alimentos y medicinas.*”

Acto seguido, de nueva cuenta aparece en la parte central de la pantalla con letras amarillas la palabra “*MENTIRA*” y la voz antes aludida manifiesta: “*Y mintió de nuevo en el debate*”. Una vez más se repite en la parte central de la pantalla con letras amarillas la palabra “*MENTIRA*”.

Enseguida a las anteriores imágenes, aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa sobre una plataforma y manifiesta lo siguiente: “*Nuevamente miente usted señor López Obrador*”; “*Bajo mi mandato en la Secretaría de Energía, ni un solo contrato fue otorgado a algún pariente mío*”. Posteriormente la voz fuera de cuadro señala. “*López Obrador es el candidato de las mentiras, su fuerza es mentir*” mientras que se muestra una imagen de López Obrador en un podium y se sobrepone siete veces la palabra “*mentira*” en colores amarillo y una color rojo.

Por último, en un fondo de color negro se observa en la parte inferior de la leyenda: “CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SENADO DE LA REPÚBLICA”, mientras la voz fuera de cuadro culmina su participación manifestando oralmente la frase antes transcrita.

Del análisis realizado al promocional en cuestión, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, conjugadas con la serie de imágenes que se acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de ese mensaje, que el C. Andrés Manuel López Obrador es una persona que se conduce frente a la población con falsedades y en consecuencia es un candidato cuya característica principal es mentir en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve.

En consecuencia, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una característica personal al multicitado candidato, resultado de las premisas por las que se le vincula con hechos que a juicio de la Coalición denunciante revisten un carácter falaz.

Así las cosas, el promocional sujeto a valoración emplea frases que además de ser desproporcionadas e innecesarias son intrínsecamente vejatorias al calificar al C. Andrés Manuel López Obrador como “el candidato de las mentiras” con la finalidad de denigrar su imagen, en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva.

A mayor abundamiento, conviene recordar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-31/2006, en la que se resolvió una cuestión con elementos similares a los valorados dentro del promocional de mérito, en donde se valoró la expresión por la que la Coalición “Alianza por México” atribuía al candidato de la coalición actora que **“mentir es un hábito para ti”**, mismo que en la parte que interesa establece:

“La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de "hábito", alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición "Alianza por el bien de todos", a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada."

Así, de las anteriores consideraciones se desprende que, las afirmaciones por las que se estima que una persona reviste una determinada característica sin especificar con claridad cuales son las razones en que se sustentan las mismas, sino que únicamente se emiten con el propósito de ofender o denigra, como acontece en el presente caso, al afirmar que la principal característica del C. Andrés Manuel López Obrador es la mentira, expresiones intrínsecamente vejatorias que no aportan una discusión seria e informada.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones desproporcionadas e intrínsecamente vejatorias que rebasan de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por lo que se propone declarar **fundado** el motivo de inconformidad aducido por la coalición denunciante respecto del presente promocional.

QUINTO PROMOCIONAL

Por lo que respecta al **quinto promocional**, tenemos que aparece un primer cuadro en cuyo fondo oscuro se observa una caricatura de un avestruz y debajo se lee: *“la estrategia del avestruz”* y se escucha una voz fuera de cuadro que dice: *“esta es la estrategia del avestruz”, “sorprenden a tu secre embolsándose un lanón y tú”*, momento en que se muestra un segundo cuadro con la imagen de René Bejarano aparentemente guardando unos billetes en un maletín, y un tercer cuadro en el que se muestra la caricatura de un avestruz que esconde su cabeza debajo de la tierra y aparece la palabra *“complot”*, y al mismo tiempo se escucha pronunciar dicha palabra como si fuera un graznido que dice “complot”.

Nuevamente la voz fuera de cuadro dice: *“llega el momento del primer debate y tú”*, acto seguido aparece la misma caricatura del avestruz metiendo la cabeza en un hoyo y aparece de nuevo la palabra *‘complot’* en letras amarillas, escuchándose la palabra *“complot, complot”* en repetidas ocasiones, como si fueran graznidos de un ave, luego la misma voz fuera de cuadro dice: *“vas abajo en las encuestas y tú”* mientras que se muestra la portada de los periódicos ‘El Universal’ y ‘Reforma’ y en seguida se muestra la misma caricatura del avestruz y aparece de nuevo la palabra *“complot”* en letras amarillas, escuchándose la palabra *“complot, complot”* en repetidas ocasiones, como si fueran graznidos de un ave.

Se escucha de nuevo la voz fuera de cuadro que dice *“más de un millón de personas te reclaman por la inseguridad y tú”* mostrándose una escena de lo que parece ser una manifestación de personas alrededor del monumento al Ángel de la Independencia, y en seguida se muestra la misma caricatura del avestruz y aparece de nuevo la palabra *“complot”* en letras amarillas, escuchándose la palabra *“complot, complot”* en repetidas ocasiones, como si fueran graznidos de un ave, por último la voz fuera de cuadro dice: *“Ante los problemas, López Obrador sencillamente se esconde”* mostrándose la misma caricatura del avestruz metiendo la cabeza en el hoyo y aparece en letras amarillas y en mayúsculas la palabra, *“COMPLOTT”*, escuchándose la pronunciación de la palabra *complot*, como si fueran

graznidos de un ave, por último aparece un fondo negro y con letras blancas la leyenda: *“Candidatos del Partido Acción Nacional al Congreso de la Unión”*.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad colige que el promocional de referencia, transmite a los receptores el mensaje que ante los problemas, López Obrador se esconde, adoptando una actitud similar a la de un avestruz que esconde la cabeza debajo de la tierra.

A efecto de ponderar si el contenido del promocional en cita es violatorio de las disposiciones comiciales o si bien se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, conviene determinar si las expresiones ahí vertidas constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, pues dependiendo de ello, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para la validez de los mismos.

De acuerdo con tales premisas, esta autoridad advierte el empleo de aseveraciones fácticas, como las relativas al primer debate, las encuestas, las manifestaciones colectivas por los problemas de seguridad pública, etc, y a partir de ellas se efectúa una opinión relacionada a con las manifestaciones vertidas públicamente por Andrés Manuel López Obrador en determinados momentos.

En cuanto a los hechos afirmados en el promocional de referencia, cabe establecer que esta autoridad no aprecia manipulación o descontextualización de los mismos, pues simplemente se hace alusión a ellos, siendo dable colegir que las expresiones en estudio no violan el canon de veracidad al que están sujetas.

Ahora bien, por cuanto hace el mensaje de que, ante los problemas, del C. Andrés Manuel López Obrador, sencillamente se esconde, asumiendo una actitud similar a la de un avestruz que introduce la cabeza debajo de la tierra, debe decirse que la misma constituye una opinión, pues se trata de una construcción mental que interpreta un determinado aspecto de la realidad, en este caso, la actitud o respuesta de Andrés Manuel López Obrador ante situaciones problemáticas; por ende, al ser dicha expresión la opinión del Partido Acción Nacional, no esta sujeta a un parámetro de exactitud, sino solamente respetar la moral pública, los derechos de tercero, no provocar algún delito, ni perturbar el orden público.

Por otra parte, esta autoridad no advierte que en el promocional de mérito se hayan empleado expresiones intrínsecamente injuriosas que hayan trastocado los límites constitucionales, sino que más bien se emiten con la intención de hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

Manuel López Obrador, en específico su manera de reaccionar ante los problemas, que en opinión de dicha institución política es la de esconderse como un avestruz introduciendo su cabeza en la tierra, lo cual es válido si recordamos el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-009/2004, en el sentido de que no toda la propaganda electoral tiene que ser propositiva, sino que también se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del destinatario, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, cosa que no acontece en el promocional en estudio, por lo que el mismo goza de cobertura legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el empleo, dentro del promocional en estudio, de un elemento gráfico que se había utilizado en un diverso promocional que fue objeto de análisis en el procedimiento especializado identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/004/2006, en cuya resolución, el Consejo General de este Instituto ordenó al Partido Acción Nacional que se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores a la normatividad electoral, sin embargo sobre el particular deben realizarse las siguientes consideraciones.

En efecto, en dicho procedimiento la Coalición “Por el Bien de Todos” denunció la difusión de un promocional por parte del Partido Acción Nacional en el que se mostraba la imagen de René Bejarano introduciendo al parecer billetes en un maletín de color negro, al mismo tiempo que una voz fuera de cuadro manifestaba que Andrés Manuel López Obrador “permitió estos delitos” .

En la resolución de mérito, el Consejo General declaró la ilegalidad del promocional antes referido, por considerar que se presentaba como una situación de hecho, que Andrés Manuel López Obrador había permitido la comisión de diversos ilícitos ejecutados por funcionarios públicos durante su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que puede constituir por sí mismo la configuración de diversos ilícitos, expresión que se emitió sin ningún sustento probatorio y sin que hasta el momento existiera alguna declaración de las autoridades competentes para tener por demostradas dichas situaciones, por lo que se consideró que de esa manera se calumniaba al candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, situación que no se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

encuentra amparada por la libertad de expresión plasmada en el artículo 6 constitucional.

No obstante lo anterior, la simple imagen en la que aparece René Bejerano introduciendo lo que parecen ser billetes en una maleta de color negro, no puede considerarse por sí mismo como un elemento similar al empleado en el promocional que fue declarado ilegal dentro del procedimiento JGE/PE/PBT/CG/004/2006, pues debe apreciarse en su conjunto con el elemento auditivo y en atención a la finalidad que se persigue con la difusión de ciertas expresiones, siendo que en el presente caso, dicha imagen no se vincula con la calumnia que fue detectada en el procedimiento antes aludido, sino que se muestra con la finalidad de exhibir y criticar lo que en concepto del partido denunciado es, la forma de reaccionar de Andrés Manuel López Obrador ante los problemas.

En ese sentido, se estima que el quinto promocional goza de la cobertura legal que le confieren los artículos 6° y 41 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, se presentan como afirmaciones de hecho sin que se manipulen o descontextualicen y que sirven para emitir la opinión del Partido Acción Nacional, respecto de lo que considera una debilidad del C. Andrés Manuel López Obrador, como es su manera de reaccionar ante los problemas, por lo que procede declarar **infundada** la queja por lo que hace al quinto promocional.

SEXTO PROMOCIONAL

Por lo que respecta al sexto promocional, a continuación se cita su estructura y contenido:

En primer término aparece en la pantalla la siguiente leyenda: *“López Obrador te miente”*, y al mismo tiempo se escucha una voz fuera de cuadro que dice: *“A López Obrador se le cayó el teatrillo con esto de las acusaciones al cuñado de Felipe”*. Luego se observa un fondo negro en el que aprecia con letras blancas la frase que dice: *“Ahora sí se le cayó el teatrillo a López Obrador”*, mientras que la voz antes aludida afirma: *“Verá usted, Felipe Calderón lo retó”*.

Seguido de las imágenes y frases antes referidas, aparece en la pantalla el C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: *“Le doy*

veinticuatro horas para que exhiba un solo contrato”. La voz fuera de cuadro continúa diciendo: “López Obrador se comprometió a presentar las pruebas, y llegaron muy valientes con tres cajas supuestamente llenas de evidencias, pero estaban prácticamente vacías, no tiene pruebas, un Notario Público confirmó que efectivamente no se entregaba ningún documento firmado por el señor Felipe Calderón.”

Aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador con una frase sobrepuesta que señala: **“López Obrador MIENTE”**. Conjuntamente con esta iconografía la voz fuera de cuadro manifiesta la frase antes citada.

En la parte final aparece la leyenda **“CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SENADO.”**

Del análisis realizado al promocional en cuestión, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, conjugadas con la serie de imágenes que se acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de ese mensaje, que el C. Andrés Manuel López Obrador es una persona que se conduce frente a la población con mentiras, en virtud de que *“se le cayó el teatrillo con eso de las acusaciones al cuñado de Felipe Calderón”*, ya que se comprometió a presentar las pruebas, pero no pudo presentar un solo documento o contrato firmado por Felipe Calderón.

Esta autoridad estima que las expresiones vertidas por el promocional de referencia se presentan como afirmaciones de hecho, a través de las cuales se atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador el mentir en el debate sostenido por los candidatos a la Presidencia de la República, en cuanto a sus manifestaciones vertidas en relación con el pariente (cuñado) del C. Felipe Calderón, porque después de ser retado públicamente por éste, para que en un término de veinticuatro horas exhibiera un sólo contrato firmado por él, no pudo hacerlo, aún y cuando un grupo de personas acudieron a presentar dichos documentos pero las cajas que llevaban estaban vacías, haciendo constar por un Notario Público que no se entregó ningún documento firmado por el C. Felipe Calderón.

Sin embargo, esta autoridad también advierte que las manifestaciones vertidas por el C. Felipe Calderón, no tienen relación, ni se pueden confrontar con las afirmaciones realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, pues éste nunca externó que presentaría contratos a favor del cuñado del C. Felipe Calderón firmados por éste último, de manera que públicamente se reta a López Obrador a comprobar una actividad que él nunca refirió, como lo es precisamente aportar

contratos que presentaran las condiciones antes apuntadas, siendo que en realidad éste último se comprometió a presentar pruebas que acreditaran que durante la gestión del C. Felipe Calderón como Secretario de Energía, se otorgaron contratos a favor del cuñado de dicha persona, relacionadas con el sector energético.

Así las cosas, el promocional sujeto a valoración emplea frases que además de ser desproporcionadas e innecesarias son intrínsecamente vejatorias al atribuir al C. Andrés Manuel López Obrador el conducirse con mentiras en relación a su acusación del caso del cuñado del C. Felipe Calderón, confrontando su conducta supuestamente omisa, con declaraciones generadas por el propio candidato del Partido Acción Nacional que no guardan una relación exacta con las manifestaciones públicas vertidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, lo que se hace con la finalidad de denigrar su imagen, toda vez que no se aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada, en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva, por lo que procede declarar **fundada** la queja por lo que hace solamente al sexto promocional.

SÉPTIMO PROMOCIONAL

Por lo que respecta al **séptimo promocional**, tenemos que se escucha una voz fuera de cuadro que dice: **'Respecto al FOBAPROA, López Obrador miente'** momento en el que aparece la palabra FOBAPROA en un fondo negro con letras blancas y después la imagen del C. López Obrador y sobrepuesto en letras rojas, sobre la imagen la palabra 'MIENTE'.

Después aparecen imágenes en blanco y negro con personas con sombras que las hacen difíciles de distinguir y la voz fuera de cuadro dice: **'En el 95 México entró en su peor crisis'** y se muestra una familia y tomando como fondo un conjunto habitacional y la voz fuera de cuadro dice: **'Los diputados del PAN salvaron tus ahorros'** mostrándose una imagen en blanco y negro, al parecer del C. Andrés Manuel López Obrador con las manos extendidas y la voz fuera de cuadro continua diciendo: 'López Obrador no hizo nada'.

Inmediatamente después sobre un fondo oscuro aparece la cara a color del C. Carlos Salinas de Gortari (ex-presidente de México) y la voz fuera de cuadro dice: **'El culpable de la crisis fue Salinas por la irresponsable política de endeudamiento'**, una vez terminada esa parte de la frase, la cara del ex

presidente del C. Carlos Salinas de Gortari se transforma y se convierte en la de López Obrador y la voz fuera de cuadro continúa diciendo: **‘Que López Obrador pretende de nuevo implantar’**.

Por último aparece de nuevo una construcción de ladrillos que se desploman, con letras rojas en toda la pantalla y al unísono con la voz fuera de cuadro se dice: **‘¿Quieres otra crisis?’** Por último aparece una pantalla negra y debajo con letras blancas se indica: **‘Candidatos al Congreso de la Unión del Partido Acción Nacional’**.

De lo antes descrito, esta autoridad advierte que el mensaje del promocional sujeto a valoración es que el C. Andrés Manuel López Obrador pretende implantar nuevamente la política de endeudamiento aplicada irresponsablemente por el ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, quién en virtud de ello fue culpable de una crisis.

A efecto de ponderar si el contenido del promocional en cita es violatorio de las disposiciones comiciales o si bien se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, conviene determinar si las expresiones ahí vertidas constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, pues dependiendo de ello, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para la validez de las mismas.

De acuerdo con tales premisas, esta autoridad advierte el empleo de aseveraciones fácticas, tales como que el C. Andrés Manuel López Obrador pretende implementar la misma política de endeudamiento que aplicó del ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, lo que se presenta con pretensiones de verosimilitud, siendo que en el caso de la especie, dicha afirmación se emite sin el debido sustento científico o probatorio que nos permita constatar que en efecto, la política económica que propone el candidato de la Coalición denunciante sea la misma que se atribuye al C. Carlos Salinas de Gortari y menos aún que aquél aplicó una política de endeudamiento, afirmación fáctica que no cumple con el canon de veracidad y por ende no goza de la protección constitucional, misma expresión que sirve de sustento para llegar a la expresión final por la que se pregunta al electorado *“¿Quieres otra crisis?”*

En tal virtud, esta autoridad electoral concluye que la expresión **“El culpable de la crisis fue Salinas por la irresponsable política de endeudamiento que López**

Obrador pretende de nuevo implantar” resulta desproporcionada, pues la misma se emite con base en aseveraciones que carecen de todo sustento científico o probatorio que nos permitan constatar dicha circunstancia, por lo que procede declarar **fundada** la queja por lo que hace al séptimo promocional.

OCTAVO PROMOCIONAL

Por lo que respecta al octavo **promocional**, tenemos que aparece la imagen del ahora ex Presidente de la República, José López Portillo, al mismo momento en que se escucha una voz fuera de cuadro que dice: **‘¿Un nuevo modelo económico? López Portillo hizo la misma propuesta, el resultado fue una crisis de diez años’** y posteriormente se muestra la imagen del ahora ex Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, y la voz fuera del cuadro menciona: **‘Carlos Salinas de Gortari también propuso lo mismo, el resultado fue la peor crisis en la historia de México’** y sigue diciendo la voz fuera de cuadro: **‘Hoy López Obrador las presenta como un nuevo modelo económico, propuestas que endeudan, que provocan inflación’**, y se muestra una imagen de unas casas y una familia en el exterior de las mismas, y sigue diciendo la voz fuera de cuadro: **‘podrías perder la casa que compraste a crédito con tanto esfuerzo, podrías perder tú trabajo, no votes por otra crisis’**.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad colige que el promocional de referencia, transmite a los receptores el mensaje de que el C. Andrés Manuel López Obrador presenta como un nuevo modelo económico, los mismos que fueron aplicados durante los períodos gubernamentales de José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari, los cuales generaron significativas crisis en el país, por lo que el modelo económico del candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en caso de ser aplicado, también ocasionará una crisis de semejantes proporciones a las anotadas, por lo cual no debe votar por el, ya que de ser así, los ciudadanos podrían perder sus casas.

A efecto de ponderar si el contenido del promocional en cita es violatorio de las disposiciones comiciales o si bien se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, conviene determinar si las expresiones ahí vertidas constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, pues dependiendo de ello, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para la validez de las mismas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

De acuerdo con tales premisas, esta autoridad advierte el empleo de aseveraciones fácticas, tales como que el C. Andrés Manuel López Obrador propone implementar el mismo modelo económico que aplicaron José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari, lo que se presenta al auditorio con pretensiones de verosimilitud, siendo que en la especie, dicha afirmación se emite sin el debido sustento científico o probatorio que permita constatar que en efecto, el modelo económico que propone dicho candidato es el mismo que se atribuye a José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari, afirmación de facto que no cumple con el canon de veracidad y por ende no goza de la protección constitucional, misma expresión que sirve de sustento para llegar a la conclusión u opinión de que en caso de aplicarse el modelo económico propuesto por del C. Andrés Manuel López Obrador, necesaria y fatalmente se ocasionará una crisis de proporciones significativas.

Así las cosas, esta autoridad electoral estima que las premisas en que se funda el promocional tales como “*¿Un nuevo modelo económico? López Portillo hizo la misma propuesta, el resultado fue una crisis de diez años*” “*Carlos Salinas de Gortari también propuso lo mismo, el resultado fue la peor crisis en la historia de México*” y “*Hoy López Obrador las presenta como un nuevo modelo económico, propuestas que endeudan, que provocan inflación*”, carecen de sustento en un hecho real y objetivo, pues se comunica dolosamente a los receptores del mismo un hecho incierto o al menos no demostrado, pues no existe elemento alguno que acredite que dichos modelos económicos hayan sido retomados por el candidato aludido y que fueron o pueden ser la causa de un perjuicio económico en contra de los ciudadanos.

En consecuencia, la conclusión explícita del partido denunciado al aseverar que como consecuencia de la implementación del modelo económico “*podrías perder la casa que compraste a crédito con tanto esfuerzo, podrías perder tú trabajo, no votes por otra crisis*”, es una afirmación carente de sustento, en virtud de que en el promocional no se presenta elemento alguno que permita determinar que la misma se basa en un hecho real o verificable.

Con base en los argumentos antes expuestos, este órgano resolutor estima que las premisas, así como las conclusiones contenidas en el promocional en estudio, resultan desproporcionadas, toda vez que se basan en aseveraciones que carecen de todo sustento científico o probatorio que nos permitan constatar que el modelo económico propuesto por dicho candidato es el mismo que aplicaron José López

Portillo y Carlos Salinas de Gortari y que los mismos fueron la causa que generó diversas crisis económicas en el país, y que por tanto dicho modelo también generaría un perjuicio económico en la población, por lo que procede declarar **fundada** la queja por lo que hace al octavo promocional.

10.- De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A) La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los ochos promocionales no cumplen con la finalidad de presentar a la ciudadanía la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.
- B) La presente denuncia es **fundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que las expresiones contenidas en el **primer promocional**, se presentan como afirmaciones de hecho sin que sean veraces o se sustenten en elementos probatorios, razón por la cual constituyen expresiones desproporcionadas y excesivas, emitidas con el objeto de denigrar la imagen pública del C. Andrés Manuel López Obrador, transgrediendo con ello los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C) La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el **segundo promocional** no cumple con la normatividad electoral, en virtud de que se consideró que las expresiones contenidas en el mismo, fueron emitidas en proporción con las circunstancias que dieron lugar a su pronunciamiento.
- D) La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el **tercer promocional** no cumple con la normatividad electoral, en virtud de que se consideró que las expresiones contenidas en el mismo, fueron emitidas en proporción con las circunstancias que dieron lugar a su pronunciamiento.
- E) La presente denuncia es **fundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que las expresiones contenidas en el **cuarto promocional**, constituyen afirmaciones desproporcionadas que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se transgreden los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- F)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el **quinto promocional** no cumple con la normatividad electoral, en virtud de que se estimó que las expresiones ahí vertidas gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 6° y 41 constitucionales.
- G)** La presente denuncia es **fundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que las expresiones contenidas en el **sexto promocional**, son desproporcionadas, innecesarias e intrínsecamente vejatorias por lo que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resultan violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- H)** La presente denuncia es **fundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que las expresiones contenidas en el **séptimo promocional**, se presentan como afirmaciones de hecho sin que sean veraces o se sustenten en elementos probatorios, razón por la cual constituyen expresiones desproporcionadas y excesivas, emitidas con el objeto de denigrar la imagen pública del C. Andrés Manuel López Obrador, transgrediendo con ello los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- I)** La presente denuncia es **fundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que las expresiones contenidas en el **octavo promocional**, se presentan como afirmaciones de hecho sin que sean veraces o se sustenten en elementos probatorios, razón por la cual constituyen expresiones desproporcionadas y excesivas, emitidas con el objeto de denigrar la imagen pública del C. Andrés Manuel López Obrador, transgrediendo con ello los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Que al haberse declarado **fundada** la denuncia y solicitud planteada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los

párrafos identificados con los incisos **B), E), G), H) e I)** del considerando anterior, se estima conveniente solicitar al Consejo General de este Instituto, ordene al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales **primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo** por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir de cualquier otro que contenga elementos similares. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro ***“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”***.

12.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones que no gozan de la protección de los artículos 6º y 41 constitucionales, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.**

13.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **A)** del considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **B)** del considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Se propone declarar **infundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **C)** del considerando 10 del presente dictamen.

CUARTO.- Se propone declarar **infundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **D)** del considerando 10 del presente dictamen.

QUINTO.- Se propone declarar **fundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **E)** del considerando 10 del presente dictamen.

SEXTO.- Se propone declarar **infundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **F)** del considerando 10 del presente dictamen.

SÉPTIMO.- Se propone declarar **fundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **G)** del considerando 10 del presente dictamen.

OCTAVO.- Se propone declarar **fundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **H)** del considerando 10 del presente dictamen.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

NOVENO.- Se propone declarar **fundada** la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso **I)** del considerando 10 del presente dictamen.

DÉCIMO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales que han sido considerados contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente dictamen, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de junio de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/PE/PBT/CG/018/2006**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**